



Mocoa, 27 de septiembre de 2017

Oficio J3DCERT No: **827**  
(Favor citar al contestar)

Señores:

**JULIO BYRON MORA CASTILLO**

(O quien haga sus veces)

Representante Víctimas UAEGRTD

**FONDO UNIDAD DE TIERRAS UAEGRTD**

Barrio Olímpico Calle 14 #7-15 Cel. 311 5614 807

Mocoa, Putumayo.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201703141

Fecha: 2 de octubre de 2017 09:25:31 AM

Origen: Juzgado Tercero de Descongestion Civil del  
Circuito de Tierras

Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201703141

REFERENCIA: Sentencia No. 025  
RADICACIÓN: 860013121001-2015-00602-00  
SOLICITANTE: **JOSÉ GUILLERMO ROJAS**  
TERCEROS: LA NACIÓN - PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito notificar, Sentencia No. 025, proferida por este Despacho Judicial el 01 de septiembre de 2017, dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2015-00602-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Cordialmente,

  
**JUANA YISSETH ACOSTA HURTADO**  
Escribiente

Anexo uno: copia de la sentencia  
Anexo dos: auto de corrección aritmética



251

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ST-0025/17

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00602-00
Solicitante	José Guillermo Rojas - CC 18.100.651
Ubicación del Predio	Vereda el Placer, Inspección de policía el placer, Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0025

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-71421	86-865-00-02-0001-0346-000	1.686.M2	JOSE GUILLERMO ROJAS	OCUPANTE
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL VEREDA EL PLACER, INSPECCION DE POLICIA EL PLACER, MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : JOSÉ GUILLERMO ROJAS - CC 18.100.651					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	MARIA ELSA VISITACION ALVAREZ ZAMBRANO	30.728.457	CÓNYUGE	SI	
	HECTOR FABIO ROJAS ALVAREZ	18.158.054	HIJO	SI	
	EVERT RODRIGO ROJAS ALVAREZ	1.126.444.316	HIJO	SI	
	YENNY YURLEY ROJAS ALVAREZ	1.126.447.038	HIJA	SI	
	SIRLEY WISNEY ROJAS ALVAREZ	1.126.449.157	HIJA	SI	
	MILTON GUILLERMO ROJAS ALVAREZ	1.126.453.458	HIJO	SI	
	ANGELICA PATRICIA ROJAS ALVAREZ	1.126.455.170	HIJA	SI	
	MABEL LILIANA ROJAS ALVAREZ	1.126.456.222	HIJA	SI	
	DARWIN ARLEY ROJAS ALVAREZ	97100821226	HIJO	SI	
BREYNER FABIAN ROJAS ALVAREZ	1.130.11264.432	HIJO	SI		

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2010	0° 28' 10,480" N	76° 57' 41,042" W	543757,041687	678840,719528
2011	0° 28' 12,333" N	76° 57' 40,585" W	543814,021706	678854,87792
2012	0° 28' 11,716" N	76° 57' 39,610" W	543795,048224	678885,081963
2013	0° 28' 10,404" N	76° 57' 39,955" W	543754,707144	678874,36806
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 2011 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 35,66 mts, hasta llegar al punto 2012 con predios de LUIS ROSERO			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2012 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 41,74 mts hasta llegar al punto 2013 con predios de GILBERTO ENRRIQUEZ.			
SUR	Partiendo desde el punto 2013 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 33,72 mts hasta llegar al punto 2010 con predios de VIA PUBLICA.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2010 línea en dirección norte, en una distancia de 58,71 mts, cerrando con el punto 2011 con predios de LUIS ROSERO.			

**1.2 Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** El señor JOSÉ GUILLERMO ROJAS y su núcleo familiar adquirieron el predio ubicado en la vereda el placer, inspección de policía el placer, municipio de valle del Guamuez, putumayo, mediante negocio privado que realizó con el señor MARCELIANO PAGUAY, el cual ocuparon y explotaron de pacífica y continuamente desde el 24 de Noviembre de 1997, con actividades como la agricultura, sembrío de pastos para ganadería y crianza de animales.

**1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Respetto al desplazamiento y abandono del predio, el señor JOSE GUILLERMO ROJAS manifiesta que fue a consecuencia, de lo que sucedió el 13 de mayo 2003 cuando los paramilitares llegaron a las 09:00 pm a su casa le pusieron el fusil en su pecho y le dijeron que era un atraco, amarraron a toda su familia amenazándolos que se tenían que ir, salieron de la vereda de Valle del Guamuez hacia la Finca el Jardín, por el termino de quince días sobre el cual pasado el tiempo , retomaron a la vereda el Valle del Guamuez.

El día 20 de mayo de 2014 la señora JOSE GUILLERMO ROJAS presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio que nos ocupa, y una vez aceptada dicha petición la entidad profirió la resolución RP 0097 de 02 de octubre de 2014 mediante la cual se inscribió en el mentado registro a la solicitante, su núcleo familiar, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera el señor JOSE GUILLERMO ROJAS ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
2. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en

cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

3. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.
4. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.
5. De conformidad con el artículo 117, se solicita se concedan pretensiones encaminadas a la estabilización socioeconómica del señor JOSE GUILLERMO ROJAS, desde la perspectiva de un enfoque diferencial por ser mujer rural.

**IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, luego se observa que hay dos requerimientos a folio 131 y 134 donde solicitan información por que mediante resolución aclaratoria RP 1174 de fecha 20/10/2015 se aclara la resolución de inscripción en el registro de tierras despojadas, en cuanto a errores de digitación , la cual se debió a que en la resolución RP 0084 de fecha 13/02/2015 se ubicó el objeto de estudio en la Vereda el Varadero siendo correcto ubicarlo en la Vereda el Placer y luego de su estudio fue admitida el 03 de Diciembre de 2015<sup>1</sup>, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 20 de Diciembre de 2016<sup>2</sup>, así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso. El INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se pronunció frente a los hechos y pretensiones la solicitante sin que manifestara oposición alguna a la adjudicación del predio objeto de restitución y/o formalización.

Vencidos los términos de traslado, el proceso se abre a pruebas mediante proveído de 14 de abril de 2016 y una vez practicadas las mismas, se concluyen las actuaciones con la intervención del Ministerio Público, quien rinde concepto el 24 de abril de 2017<sup>3</sup> favorable a las pretensiones formuladas dado que se encuentran debidamente acreditadas la relación jurídica de la solicitante con el predio así como su condición de desplazada y víctima en marcadas en la situación de violencia que afectaba al municipio de Mocoa, Putumayo.

Dentro del expediente se relaciona a folio 170 que en IGAC se observa un error en la limitación del predio originando un error en el registro de área de terreno por lo cual mediante resolución No.86-865-0094-2016 IGAC se manifiesta que realizan las correcciones pertinentes.

<sup>1</sup> Folios 138 a 139.

<sup>2</sup> Folio 142.

<sup>3</sup> Folios 230 a 244.

## V. CONSIDERACIONES:

### 5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>4</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor José Guillermo Rojas, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 136 del expediente donde obra constancia NP 0046 del 20 de octubre de 2015, que así lo confirma.

### 5.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho el solicitante, el señor José Guillermo Rojas, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la Vereda el Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

### 5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el*

---

<sup>4</sup> Folios 128 y 129.

abandono forzado de aquellas,<sup>5</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>6</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

<sup>5</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

<sup>6</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

## **Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común

denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>7</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

**5.4. Lo Probado:**

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** La Vereda el Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, su capital Mocoa, cuenta con seis (6) Inspecciones de Policía y cincuenta y tres (53) veredas, y aunque la intensidad del conflicto armado es menor en la capital, se relaciona con zonas de historia de influencia guerrillera como el municipio de Puerto Guzmán (P), el río Caquetá, los municipios de Santa Rosa y Piamonte en el departamento del Cauca, donde las guerrillas como las FARC han hecho fuerte presencia desde la década de los sesenta<sup>8</sup>. Es decir, si bien Mocoa no se caracteriza por tener asentamientos fijos de grupos guerrilleros, por su ubicación geográfica se ha constituido en una zona de tránsito para estos grupos ilegales hacia el centro del país por la vía que comunica a Pitalito (H), pasando por las Veredas Los Ceballos, La Toldas, Buenos Aires, Alto Afán, entre otras.

Respecto a la zona donde se encuentra ubicado el predio, limita con la Boca Caucana reconocida por ser un corredor de movilidad para las guerrillas como las FARC, quienes al parecer han encontrado puntos de conexión a otros departamentos como Putumayo y Caquetá e inclusive al macizo colombiano<sup>9</sup>; en efecto, las acciones de las FARC en ese corredor afectaron a la población de ambos departamentos, entre ellos a los pobladores de las veredas ubicadas en la zona rural de Mocoa que limitan con Los Ceballos, La Toldas, Buenos Aires y el municipio de Santa Rosa (C).

<sup>7</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

<sup>8</sup> Vereda abierta. Conflicto armado 1981-1989. Disponible en <http://www.veredaabierta.com/la-historia/244-la-historia/auc/77-conflicto-armado-1981-1989>.

<sup>9</sup> Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas -SAT- (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

En esta región del país se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado, que desde mediados de la década de los ochenta los pobladores del municipio de Mocoa han venido siendo testigos, inicialmente por la presencia de grupos al margen de la ley como las FARC y posteriormente los grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Sur a finales de los años noventa y desde el año 2000 a la fecha los grupos neoparamilitares o Bacrim, que ocasionaron múltiples victimizaciones en la zona rural y veredal de este municipio, entre dichos actos desplazamientos y vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado<sup>10</sup>.

**Condición de Víctima del señor José Guillermo Rojas:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

#### **5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>11</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>12</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>13</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

(...).

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.*

*La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

*En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:*

***"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negritas del despacho)***

*De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las*

<sup>10</sup> Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT- (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>12</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>13</sup> Artículo 10 de la Ley 241 de 1995.

normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que el señor JOSÉ GUILLERMO ROJAS junto con su núcleo familiar no se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas<sup>14</sup> -RUV-, información que igualmente se pudo corroborar en el expediente<sup>15</sup> sin embargo, las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas<sup>16</sup>, el informe de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo<sup>17</sup>, y de Los testimonios rendidos por la señora ELVIA ENRIQUEZ ANDRADE y el señor SANDRO DANY ANDRADE<sup>18</sup>, permiten concluir que la información brindada por la solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que los señores José Guillermo Rojas y María Elsa Visitación Álvarez Zambrano, junto con su hijos Héctor Fabio Rojas Álvarez, Ebert Rodrigo Rojas Álvarez, Yenny Yurley Rojas Álvarez, Sirley Wisney Rojas Álvarez, Milton Guillermo Rojas Álvarez, Angélica Patricia Rojas Álvarez, Mabel Lilibiana Rojas Álvarez, Darwin Arley rojas Álvarez, Breyner Fabián rojas Álvarez, constituían el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante junto con su núcleo familiar del momento, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y donde ejercían su actividad agrícola, la cual les servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

**Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-865-00-02-0001-0346-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, y del cual no poseen el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propiedad es la Nación, según información que reposa en el Informe

<sup>14</sup> Folios 53, cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 176 a 177, cuaderno principal.

<sup>16</sup> Folios 54 a 61, cuaderno principal.

<sup>17</sup> Folios 45 a 510, cuaderno principal.

<sup>18</sup> Folios 56 a 61, cuaderno principal.

Técnico Predial y la corrección en la delimitación del predio allegada posteriormente por el IGAC<sup>19</sup>.

**Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio:** tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF-<sup>20</sup>.

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de OCUPANTE, toda vez que lo adquirió mediante contrato de compraventa que realizó con el señor MARCELINO PAGUAY, que nunca fue formalizada y registrada, pues el bien es un baldío, así se observa en el informe técnico predial<sup>21</sup>, en la consulta que relaciona el Incoder a folio 73 actualmente no existen propiedades a nombre del solicitante en la ubicación descrita por la UAEGRTD- Territorial Putumayo, y en la información que se corrobora con la respuesta emitida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)<sup>22</sup> donde pone de presente que figuran dos predios rurales - lote- en la Vereda las Vegas de municipio de Valle del Guamuez el cual ya enajenó a nombre de un tercero y un lote rural sin dirección denominado el Jardín, en la Vereda el Varadero, municipio del Valle del Guamuez (P) el cual se adquiere por adjudicación de baldíos con una extensión de 4 Has + 3158 m<sup>2</sup>. Si bien es cierto esto, considera el despacho que no resulta esta circunstancia óbice que desvirtúe el hecho de la ocupación actual del nuevo predio, y mucho menos que quien solicita le asista derecho para acceder al mismo, habida cuenta que la suma de esa extensión de terreno, con la que aquí se pretende (1.686 m<sup>2</sup>), resultan actualmente muy inferiores a los límites establecidos como Unidad Agrícola Familiar por la resolución 041 de 1996 , arriba citada.

En este punto del análisis se hace necesario referirse igualmente, a la contestación de la demanda allegada a nombre de INCOCER –hoy Agencia Nacional de Tierras- donde con escrito de 20-01-2016<sup>23</sup>, donde se pronuncia sobre los hechos, pretensiones y trámite procesal, sin que presente oposición alguna por tratarse de un bien baldío, y tras citar la ley 1448 de 2011 y las diferentes normas que regulan la adjudicación de baldíos, aduce que tal situación debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso, remitiéndose al buen criterio y apreciación del Juez.

### 5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así<sup>24</sup>:

#### **BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal**

*En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados*

<sup>19</sup> Folio 170 A 171, cuaderno principal.

<sup>20</sup> Para el municipio de Valle del Guamez (P), la UAF es de 70 a 90 has. según Resolución No. 041 de 1996.

<sup>21</sup> Folio 91 a 99, cuaderno principal.

<sup>22</sup> Folio 83, cuaderno principal.

<sup>23</sup> Folios 146 a 153, cuaderno principal.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16 .

con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples "actos declarativos de propiedad", mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos "traslaticios del dominio", por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

**BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad**

La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

**ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios**

Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva<sup>25</sup>.

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Resulta menester resaltar en este punto que tras haberse requerido al INCODER en el auto que decreta pruebas, la entidad manifestó que tal entidad se encontraba en proceso de liquidación y que por lo tanto carecía de competencia para dar respuesta, razón por la cual traslada por

<sup>25</sup> Artículo 65 Ley 160 de 1994

competencia el requerimiento a la Agencia Nacional de Tierras<sup>26</sup>, quien tras haberse notificado del requerimiento de si los solicitantes cumplen o no con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío, guardó silencio y tal como viene decantado en la jurisprudencia a la que se acoge la presente providencia, no resulta obstáculo para el solicitante en el presente caso, el hecho de encontrársele adjudicado otro bien baldío, primero que todo por encontrarse debidamente acreditado y por demás en este plenario, los hechos victimizantes y por ende la condición de víctima, no sólo del solicitante, sino también de su núcleo familiar el cual incluye un hijo menor de edad, convirtiéndolos en sujetos de especial protección y atención del ente estatal que se encuentran en alta situación de vulnerabilidad, atendiendo además a los informes de caracterización<sup>27</sup> que dejan claro la condiciones de pobreza y falta de una digna subsistencia al ser el solicitante la cabeza de un hogar tan numeroso, en segundo lugar, por que como quedó dicho, la suma del área de terreno a restituir resulta prácticamente ínfima en comparación a la UAF establecida para el municipio del Vale del Guamuez, y que esta propiedad no se traduce en ninguna clase de estabilidad económica ni posibilidad de mejoramiento de esta condición, es decir actualmente lo que encontramos en el presente caso es que se trata de un núcleo familiar de extracción campesina que ha sido desplazado y víctima del conflicto armado de la región y que se encuentra actualmente desprotegido y en situación de vulnerabilidad, por lo que se procederá en consecuencia en la parte resolutive del presente fallo a reconocer los derechos de restitución invocados por el señor José Guillermo Rojas y su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes, en aplicación de la vocación transformadora, del enfoque diferencial de los principios pro persona y supraconstitucionales para poder dejar el estado de cosas inconstitucional en el caso de marras y propender por una reparación efectiva y eficaz, en favor del señor Rojas y de su núcleo familiar.

Además, el señor José Guillermo Rojas habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda y recaudados en el debate probatorio<sup>28</sup>, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD y por el Ministerio del Medio Ambiente, el predio materia del proceso no está contenido en dichas zonas de afectación<sup>29</sup>.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente en este caso la DIAN, sin embargo en el caso bajo estudio, se ofició<sup>30</sup> a la entidad con tal fin pero no se obtuvo respuesta alguna, lo cual nos permite analizar esta situación a partir del principio de buena fe<sup>31</sup> contemplado en el artículo 5 y

<sup>26</sup> Folios 158 a 159 y 165 a 168, cuaderno principal.

<sup>27</sup> Folios 179 al 185

<sup>28</sup> Folios 56 al 61

<sup>29</sup> Folio 97 ITP y folios 227 al 229 y folios 245-246.

<sup>30</sup> Folio 160, cuaderno principal.

<sup>31</sup> PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

de la inversión de la carga de la prueba del artículo 78<sup>32</sup> de la ley 1448 de 2011, para deducir que debió ser la ANT, quien debió desvirtuar que la solicitante ostentaba una capacidad económica superior al límite establecido por la norma, no obstante dicha entidad en ningún momento desvirtúa eso en la contestación de la demanda, de otro lado, en el requerimiento hecho con el decreto de pruebas, donde se le preguntaba específicamente de si los solicitantes cumplían o no con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío, guardó silencio, además de lo probado se llega sin mayores esfuerzos a la conclusión, tal como quedó dicho arriba, que el señor José Guillermo Rojas y su núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la Solicitante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>33</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

El predio identificado con cedula predial No.86 865 00 02 0001 0346 000, se encuentra ubicado en la Vereda el Placer, municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivía y trabajaba en el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 0097 de octubre 02 de 2014 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

Finalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución colinda con la vía pública por el sur, esta Judicatura considera oportuno exhortar a la solicitante que al momento de hacer ejercicio de su derecho al goce, disfrute y/o explotación del mismo, y a la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez (P) como autoridad territorial que debe verificar y hacer cumplir la ley, se tenga presente las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 al materializarse las órdenes impartidas en esta sentencia.

**5.6. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>34</sup>.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>32</sup> INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>33</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"<sup>35</sup>. (negrillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>36</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (negrillas del despacho)

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales del primero al noveno, 11, 13 y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a la pretensión principal enunciada en el numeral 12, y las subsidiarias 1, 2, y 3 no aplican en el caso que nos ocupa por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo que en el caso que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a la solicitud enunciada en el numeral 10, es un acto procesal que se hizo efectivo durante el transcurso del proceso.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su Cónyuge María Elsa Visitación Álvarez Zambrano, junto con sus hijos Héctor Fabio Rojas Álvarez, Ebert Rodrigo Rojas Álvarez, Yenny Yurley Rojas Álvarez, Sirley Wisney Rojas Álvarez, Milton Guillermo Rojas Álvarez, Angélica Patricia Rojas Álvarez, Mabel Lilliana Rojas Álvarez, Darwin Arley rojas Álvarez, Breyner Fabián rojas Álvarez, que son personas de extracción campesina, que ambos cónyuges son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además el solicitante es una persona que superan los 60 años de edad pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

Finalmente se verificarán, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que de conformidad con lo informado por el Departamento de Putumayo en memorial visible a folio 211 a 212 del expediente, aun no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio, por lo que se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** al señor JOSÉ GUILLERMO ROJAS – CC 18.100.651 expedida en Villagarzon (P.) y a la señora MARIA ELSA VISITACION ALVAREZ ZAMBRANO –CC 30.728.457 expedida en Pasto (N.), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>36</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor del señor José Guillermo Rojas y la señora María Elsa Visación Álvarez Zambrano, el predio RURAL situado en la vereda el Placer, municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, y que se individualiza como a continuación aparece:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-71421	86-865-00-02-0001-0346-000	1.686 M2	1.686 M2	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2010	0° 28' 10,480" N	76° 57' 41,042" W	543757,041687	678840,719528
2011	0° 28' 12,333" N	76° 57' 40,585" W	543814,021706	678854,87792
2012	0° 28' 11,716" N	76° 57' 39,610" W	543795,048224	678885,081963
2013	0° 28' 10,404" N	76° 57' 39,955" W	543754,707144	678874,36606
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 2011 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 35,66 mts, hasta llegar al punto 2012 con predios de LUIS ROSERO.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2012 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 41,74 mts hasta llegar al punto 2013 con predios de GILBERTO ENRIQUEZ.			
SUR	Partiendo desde el punto 2013 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 33,72 mts hasta llegar al punto 2010 con predios de VIA PUBLICA.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2010 línea en dirección norte, en una distancia de 58,71 mts, cerrando con el punto 2011 con predios de LUIS ROSERO.			

**TERCERO: ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71421.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71421, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71421, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término preteritorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**QUINTO: COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal del Valle Del Guamuez, Putumayo (reparto), para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

**SEXTO: INCLUIR** al Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Al señor JOSÉ GUILLERMO ROJAS junto con su núcleo familiar que estuvo presente al momento del desplazamiento forzado.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Civil Municipal de Mocoa (P) (reparto), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su Cónyuge María Elsa Visitación Álvarez Zambrano, junto con sus hijos Héctor Fabio Rojas Álvarez, Ebert Rodrigo Rojas Álvarez, Yenny Yurley Rojas Álvarez, Sirley Wisney Rojas Álvarez, Milton Guillermo Rojas Álvarez, Angélica Patricia Rojas Álvarez, Mabel Liliana Rojas Álvarez, Darwin Arley rojas Álvarez, Breyner Fabián rojas Álvarez, que son personas de extracción campesina, que ambos cónyuges son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además son personas que superan los 60 años de edad pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.



254

De igual manera, frente al Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez (P), el Despacho se atiene a lo manifestado en el presente pronunciamiento, con la advertencia de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa (P), junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, ara tales

efectos les será remitido en el correspondiente oficio, la información de contacto correspondiente.

- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia en caso de que a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- Ordenar al Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos municipales, servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituído. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 *ibídem*.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución y/o formalización de Tierras en favor de los señores JOSÉ GUILLERMO ROJAS Y MARÍA ELSA VISITACIÓN ÁLVAREZ ZAMBRANO, deberán rendir ánte este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**OCTAVO: ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas

de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**NOVENO: NEGAR** las pretensiones enunciadas en la demanda en los numerales 13 y 14 en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a la solicitud enunciada en el numeral 11; es un acto procesal que se hizo efectivo durante el transcurso del proceso.

**DECIMO: ORDENAR** al Municipio del Valle del Guamuez (P), para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010, adelantando las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

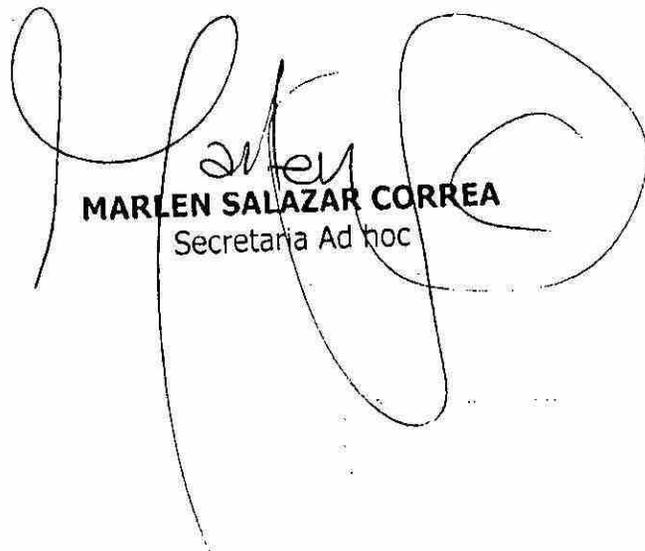
Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMOTERCERO.- SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

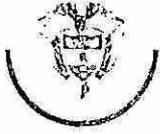
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa Putumayo, 01 de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0025 proferida el día 01-09-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2015-00602-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



**MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaria Ad hoc



26^

**INFORME SECRETARIAL (IS-124/17)** Doy cuenta a la Sra. Juez, De un error mecanográfico en parte resolutive de la sentencia. Sírvase proveer.

  
**VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY**  
Secretaria

Mocoa, putumayo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AI-057/17

Tipo de proceso	PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00602-00
Solicitante	José Guillermo Rojas CC. No.18.100.651
Terceros	Nación y Personas Indeterminadas
Ubicación del Predio	Vereda el Placer, Inspección de policía el Placer, del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo.
Nombre del Predio	S/N
Matricula Inmobiliaria	44271421
Referencia Catastral	86 865 00 02 0001 0346 000
Asunto	Corrección Aritmética de Sentencia No. 025

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, proceda de conformidad a subsanar los errores de transcripción que de forma involuntaria se cometieron en la parte resolutive de la sentencia No. 0025, enfocados en la orden tercera, quinta y séptima. Por ser legal y procedente se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Corrijase en la parte resolutive, en consecuencia quedara así:

- **TERCERO: ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente.
- **QUINTO: COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de (15) días siguientes al recibo del despacho comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.
- **SEPTIMO: ORDENAR**
  - El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez (P), junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.

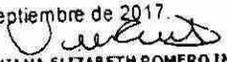
**SEGUNDO:** Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS MÓCOA (P)

En estado No. 26 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede. Mocoa,  
26 de septiembre de 2017.

  
VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY  
Secretaria